



Roj: **STS 2086/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2086**

Id Cendoj: **28079110012026100699**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/05/2026**

Nº de Recurso: **5750/2021**

Nº de Resolución: **701/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAQUEL BLAZQUEZ MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP GR 571/2021,**
STS 2086/2026

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 701/2026

Fecha de sentencia: 07/05/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 5750/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 21/04/2026

Ponente: Excm. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA, SECCIÓN 4.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Transcrito por: RCS

Nota:

CASACIÓN núm.: 5750/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 701/2026

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

D. Manuel Almenar Belenguer



D.^a Raquel Blázquez Martín

En Madrid, a 7 de mayo de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D.^a Isidora y D.^a Clemencia contra la sentencia 87/2021, de 16 de abril, dictada por la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Granada en el recurso de apelación 28/2021, derivado del juicio ordinario 495/2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Santa Fe, sobre reclamación de daños y perjuicios entre coherederos por la posesión exclusiva y excluyente de bienes de la herencia antes de su partición.

La parte recurrente ha estado representada por el procurador D. Miguel Ángel Castillo Sánchez y ha actuado bajo la dirección letrada de D. Javier Villalta Gutiérrez.

Es parte recurrida D.^a Carina, representada por la procuradora D.^a Adela Gilsanz Madroño y bajo la dirección letrada de D.^a Elisa María Roldán Peña.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.-La procuradora D.^a María José Montoro Jiménez, en nombre y representación de D.^a Isidora y de D.^a Clemencia, interpuso demanda de juicio ordinario contra D.^a Carina, en la que solicitaba que se dictara sentencia:

«[p]or la que se condena a DOÑA Carina a abonar a las demandantes la cantidad de 35.280 €, más la cantidad de 392 € mensual desde el mes de noviembre del 2018 hasta que se proceda a la entrega de la posesión de la demandada de la vivienda a disposición de la comunidad hereditaria, 17.640 € más la cantidad de 196 € mensuales a cada una de las demandantes desde el mes de noviembre del 2018 (inclusive) hasta que se proceda a la entrega de la posesión de la demandada de la vivienda a disposición de la comunidad hereditaria del inmueble de la sito en DIRECCION000 (Granada), DIRECCION001, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada».

2.-La demanda fue presentada el 23 de octubre de 2018 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Santa Fe, fue registrada como juicio ordinario 495/2018. Una vez admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.-La procuradora D.^a María Luisa Rodríguez Nogueras, en representación de D.^a Carina, contestó a la demanda y solicitó su desestimación con la expresa condena en costas a la parte actora.

4.-Tras seguirse los trámites correspondientes, el magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Santa Fe dictó sentencia 3/2020, de 14 de enero, cuyo fallo dispone:

«SE DESESTIMA la demanda interpuesta por Isidora y Clemencia contra Doña Carina absolviendo a la parte demandada de los pedimentos de las demandantes, y condenando en costas a la parte actora».

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.^a Isidora y D.^a Clemencia. D.^a Carina se opuso al recurso.

2.-La resolución de este recurso correspondió a la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Granada, que lo tramitó con el número 28/2021 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia 87/2021, de 16 de abril, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Que desestimándose el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Santa Fe, en los autos de juicio ordinario 495/2018, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma, condenando a la parte apelante al pago de las costas de esta alzada».

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.-La procuradora D.^a María José Montoro Jiménez, en representación de D.^a Isidora y de D.^a Clemencia, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron introducidos con los siguientes encabezamientos:

«PRIMERO.- Al amparo del art. 477.2.3º de la LEC y art. 477.3 de la LEC, por interpretar la Sentencia una cuestión puramente de derecho, al infringir la interpretación dada por otras Sentencias, tanto del propio



Tribunal Supremo, Sentencia de 19 marzo 1996. RJ 1996\2242, Sección Civil, Sala 1ª (Motivo Segundo), como de Audiencias Provinciales los siguientes preceptos, art. 394 y ss., art. 1101 y 1106 del CC y por aplicación indebida del art. 1063 del CC. Debemos de relacionar como contradictorias las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de mayo del 2012 (recurso 5/2012), de fecha 8 de junio del 2015, Sección 14ª, Recurso 117/2015, así como la propia Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19ª, sentencia nº 207/2018 de fecha 6 de junio del 2018; Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección Tercera, de fecha 28 de junio del 2013 (Recurso 321/2012) y por último Audiencia Provincial de León (Sección 1ª) Sentencia num. 508/2012 de 17 diciembre.

»Respecto a la infracción del art. 1063 del CC, le dedicamos el motivo Tercero».

«SEGUNDO MOTIVO.- Al amparo del art. 477.2.3º de la LEC y art. 477.3 de la LEC, por interpretar la Sentencia una cuestión puramente de derecho, al infringir la interpretación dada por Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto la Sentencia de 19 marzo 1996. RJ 1996\2242, Sección Civil, Sala 1ª, e infringir la impugnada los siguientes preceptos, art. 394 y 398 CC., art. 1101 y 1106 del CC y por aplicación indebida del art. 1063 del CC».

«TERCER MOTIVO.- Infracción del art. 1063 del CC en la Sentencia impugnada. Jurisprudencia contradictoria con el sentido de la impugnada».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento de esta resolución, se dictó auto el 5 de julio de 2023, que admitió el recurso y dio traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.-D.ª Carina se opuso al recurso.

4.-Por providencia de 3 de marzo de 2026 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 21 de abril de 2026, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1.-D. Ildefonso falleció el día 29 de octubre del 2010, en estado de casado con D.ª Carina, de cuyo matrimonio, celebrado en segundas nupcias, no tuvo descendencia. De su primer matrimonio, celebrado con D.ª Erica (fallecida en Madrid el 17 de octubre del 2008 y de la que estaba separado judicialmente) tuvo dos hijas, D.ª Isidora y D.ª Clemencia.

2.-D. Ildefonso falleció bajo testamento abierto otorgado el día 19 de octubre del 2010, en el que desheredó a sus dos hijas por maltrato de obra e instituyó heredera de todos sus bienes a su esposa D.ª Carina.

3.-Dicho testamento fue impugnado judicialmente por las hijas, lo que dio lugar al juicio ordinario 1308/2011 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Santa Fe, que finalizó mediante transacción judicial entre los aquí litigantes, que fue homologada judicialmente por resolución de 15 de febrero de 2013, y cuyo contenido fue el siguiente: (i) se declaró la nulidad de la cláusula de desheredación; (ii) se declaró la nulidad de la institución como heredera de D.ª Carina, en todo aquello que afecte al derecho a la legítima de las demandantes; (iii) se declaró el derecho de D.ª Isidora y de D.ª Clemencia a percibir la legítima de dos tercios del caudal relicto del causante por partes iguales; (iv) D.ª Carina debía abonar dicha legítima, previa la determinación de los bienes de la herencia y su valor, lo que se llevaría a cabo en ejecución de la transacción. Por razones que no han quedado acreditadas, no se realizaron dichas operaciones en la ejecución del mencionado acuerdo transaccional.

4.-D.ª Isidora y D.ª Clemencia instaron el procedimiento judicial de división de herencia, que fue registrado con el número 1001/2014, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Santa Fe. A la fecha de la demanda que dio origen a este procedimiento había finalizado por resolución firme la fase de inventario, pero faltaba aún la fase de partición y adjudicación de los bienes de la herencia, por lo que el caudal relicto estaba indiviso y la situación era la propia de una comunidad hereditaria.

5.-El único bien inmueble integrado en dicho inventario fue la finca registral que quedó con carácter privativo, es según su descripción registral NUM000, descrita como «Urbana: casa en la DIRECCION001, término de DIRECCION000, que ocupa una superficie de 200 m2, de los cuales unos 120 metros cuadrados corresponden al corral [...]». Dicha vivienda ha estado ocupada por la Sra. Carina desde el fallecimiento del causante hasta el mes de febrero de 2019. No se discute que durante ese período también se ha hecho cargo de los gastos de



mantenimiento de la vivienda. En dicho inventario no se consignó ninguna partida relacionada con el valor en uso, los frutos o los gastos del inmueble ni con los eventuales daños ocasionados por malicia o negligencia.

6.-D.^a Isidora y D.^a Clemencia requirieron a D.^a Carina en fechas 11 de abril del 2011 (con anterioridad a la transacción que puso fin al proceso de impugnación de la cláusula de desheredación), 27 de septiembre del 2013 y 16 de diciembre del 2016, para que hiciera entrega del uso de la vivienda a la comunidad hereditaria. Finalmente, se instó contra ella una demanda de desahucio por precario (juicio verbal 398/2017 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santa Fe), a la que se opuso la demandada por considerar que su condición de cónyuge viuda le otorgaba derecho al usufructo del inmueble, que era la vivienda habitual del matrimonio, hasta tanto se produjera la adjudicación en el proceso de división de herencia.

La demanda de desahucio por precario fue estimada en primera instancia en sentencia de 31 de octubre del 2017, que consideró que las hermanas Isidora Clemencia actuaban en nombre y beneficio de la comunidad hereditaria y que la Sra. Isidora estaba haciendo un uso exclusivo y excluyente de la vivienda que formaba parte del caudal hereditario sujeto aún a partición sin derecho a ello, pues su condición de heredera en un tercio de la herencia cubría sus derechos legitimarios, por lo que no podía reclamar además el usufructo del tercio de mejora y la posesión exclusiva del inmueble hasta la adjudicación de los bienes de la herencia. La Audiencia Provincial de Granada, Sección 4.^a, confirmó dicha sentencia el 27 de abril del 2018, utilizando básicamente los mismos argumentos que la magistrada de primera instancia. Por diligencia de ordenación de 13 de junio de 2018 se declaró la firmeza de la sentencia de apelación. En febrero de 2019 D.^a Carina desocupó la vivienda.

7.-En la demanda que ha dado lugar a este procedimiento D.^a Isidora y D.^a Clemencia reclaman en su propio nombre y derecho el perjuicio que consideran que les ha causado el uso exclusivo y excluyente del inmueble por la demandada D.^a Carina. Cuantifican dicho perjuicio por el valor de mercado de renta de la vivienda que habrían podido obtener las demandantes, que se cifra en 589 euros mensuales, y reclaman dos terceras partes de esa cifra, 392 euros mensuales -196 euros para cada una de las demandantes- desde el mes de mayo del 2011, fecha en que se produjo la primera de las notificaciones mostrando disconformidad con el uso ilegítimo de la vivienda, y hasta que se produzca la entrega de la vivienda a disposición de la comunidad hereditaria. Hasta la presentación de la demanda -octubre del 2018- habían transcurrido noventa meses, por lo que el total reclamado por ese periodo fue de 35.280 euros hasta ese momento, más las sumas que se fueran devengando hasta la entrega de la posesión por la demandada.

8.-El juzgado de primera instancia desestimó la demanda por apreciar falta de legitimación activa. Razonó que la vivienda controvertida formaba parte de la comunidad hereditaria sometida a un procedimiento judicial de división de herencia, de modo que no se trataba de un bien propiamente adjudicado a las demandantes, que actuaban en nombre propio y no de la comunidad hereditaria. Al reclamar las cantidades indicadas para sí mismas y no para la comunidad hereditaria, las demandantes carecían de legitimación activa, pues ni representaban a dicha comunidad, en cuyo seno existía un evidente conflicto, ni actuaban en beneficio de la misma, pues de prosperar la demanda nada se adicionaría al caudal hereditario, sino que, al contrario, se actuaría en detrimento de dicho caudal.

9.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por las demandantes, con el argumento esencial de que no se ejercitaba una acción derivada del uso exclusivo de un bien perteneciente a la comunidad hereditaria sino de una reclamación de las herederas mayoritarias, que ostentaban el derecho a dos tercios del caudal, frente a la heredera minoritaria. La audiencia provincial desestimó el recurso de apelación con dos argumentos: (i) Las demandantes carecen de legitimación activa para reclamar en su propio nombre, pues ante la situación de división de la herencia solo podrían hacerlo en beneficio de la comunidad hereditaria; (ii) el art. 1063 CC, sobre el abono recíproco entre coherederos de las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, debe aplicarse precisamente en la partición de la herencia, por lo que la pretensión de las demandantes resulta procesalmente inviable en la medida en la que se ejercita en un procedimiento declarativo al margen del proceso de división:

«En efecto, la premisa fáctica admitida por los litigantes es su condición de coherederos sin haber sido realizada partición de la herencia, situación de indivisión en la que los herederos poseen el patrimonio del causante colectivamente, permaneciendo indeterminados sus derechos hasta que la partición se realiza, sin que ningún heredero pueda reclamar para sí, sino para la comunidad hereditaria, por tener la partición carácter de operación complementaria de la transmisión y ser siempre indispensable para obtener el reconocimiento de propiedad sobre bienes determinados (STS de 16 de septiembre de 2010), previsión que excluye la pretendida legitimación de las demandantes para reclamar en su propio nombre y derecho cantidades que traen causa de los bienes hereditarios no partidos, como así establece la resolución recurrida. Debiendo significar que el art. 1063 CC (no expresamente invocado como infringido, aunque si incluido en la jurisprudencia alegada en el recurso), establece que los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que



cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, remisión procedimental que también excluye la viabilidad procesal de la pretensión ejercitada al margen del procedimiento especial establecido en la LEC».

10.-Es un hecho no controvertido que las operaciones particionales se aprobaron por auto de 31 de marzo de 2021, cuando ya se había dictado la sentencia de primera instancia de este procedimiento y estaba en trámite la fase de apelación.

11.-Las mandantes han interpuesto recurso de casación basado en tres motivos, que pasamos a analizar.

SEGUNDO.- *Recurso de casación. Planteamiento. Oposición de la parte recurrida.*

1.-Los motivos primero y segundo del recurso, que intentan justificar el interés casacional tanto por vulneración de la doctrina de esta sala (cita la sentencia 194/1996, de 19 de marzo) como por contradicción entre audiencias provinciales, considera infringidos los arts. 394 y siguientes, el art. 1101 y el art. 1106, todos ellos del Código Civil (CC), y, adicionalmente, por aplicación indebida, el art. 1063 CC, que realmente es el objeto del tercer motivo.

En el desarrollo del motivo, después de dedicar un largo pasaje a la legitimación activa para instar la acción de desahucio por precario entre coherederos, con transcripción de amplios pasajes de la sentencia que puso fin al procedimiento de desahucio seguido entre las partes, se alega que la sentencia de esta sala (547/2010, de 16 de septiembre) en la que se apoya la sentencia recurrida para negar la legitimación de las recurrentes se refiere a una acción de desahucio, que es la que solo puede ejercitarse en beneficio de la comunidad hereditaria, y no a una reclamación de daños y perjuicios basada en la posesión de mala fe de la demandada. Cita varias sentencias de audiencias provinciales que, a juicio de las recurrentes, reconocen la legitimación activa de los herederos que se han visto privados del uso o de los frutos de un bien integrante del caudal relicto debido al uso exclusivo y excluyente de un coheredero para reclamar en su propio nombre los daños y perjuicios causados por tal situación (sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 19.ª, 207/2018, de 6 de junio; sección 14.ª, 158/2015, de 8 de junio y de 4 de mayo del 2012 (recurso 5/2012); de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3.ª, de fecha 28 de junio del 2013 -recurso 321/2012-; y de la Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, 508/2012 de 17 diciembre).

2.-El tercer motivo alega la infracción del art. 1063 CC, pues la sentencia recurrida no tiene en cuenta que no puede incluirse en el ámbito de esta norma, que no es clara al respecto, la indemnización entre coherederos por daños y perjuicios de rentas no obtenidas. Intenta justificar el interés casacional por la contradicción entre audiencias provinciales, con cita de las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 10.ª, 182/2015, de 28 de abril, y otra de una sección no identificada de la misma audiencia (sentencia 27/2016, de 8 de febrero).

3.-La parte recurrida ha alegado causas de inadmisibilidad, porque las normas citadas como infringidas no se refieren a la cuestión de la legitimación activa, que es la razón decisoria de la sentencia recurrida, y porque no se justifica el interés casacional, pues solo se cita una sentencia de esta sala. Además, se opone al recurso por considerar que carece manifiestamente de fundamento.

4.-No compartimos los óbices de admisibilidad opuestos, toda vez que, según jurisprudencia reiterada (p.ej. SSTS 911/2025, de 9 de junio, y 529/2025, de 1 de abril, ambas en asuntos sobre la Ley 57/1968), para superar el test de admisibilidad es suficiente la correcta identificación del problema jurídico planteado, así como una exposición adecuada que ponga de manifiesto la consistencia de las razones de fondo del recurso con respeto a los hechos probados.

Estos requisitos se cumplen en la formulación de la cuestión jurídico-sustantiva planteada en el recurso, consistente en si las dos hijas legitimarias que vieron estimada la demanda de desahucio por precario están legitimadas para solicitar en su propio nombre, al margen del proceso de división de herencia y de la propia comunidad hereditaria, una indemnización frente a la heredera basada en el abuso de derecho que le imputan en la utilización exclusiva y excluyente del inmueble que formaba parte del inventario del caudal relicto, calculada sobre las hipotéticas rentas que podrían haberse obtenido del alquiler de dicho inmueble de no haber estado ocupado. Aunque se advierten algunos defectos de técnica ocasional, se identifican con suficiente claridad y precisión las normas sustantivas que se consideran infringidas, se respetan los hechos declarados probados, y las recurrentes han justificado suficientemente el interés casacional a través de los pronunciamientos contradictorios de algunas audiencias provinciales. Por otra parte, la parte recurrida ha podido oponerse al recurso con pleno y cabal conocimiento de la cuestión jurídica suscitada sin merma alguna de su derecho de defensa.

Como señalamos en las SSTS 1233/2024, de 3 de octubre; 1634/2024, de 5 de diciembre; 459/2025, de 24 de marzo; 827/2025, de 27 de mayo, 1178/2025, de 21 de julio, entre otras muchas, que:



«[e]ste tribunal ha elaborado la doctrina de las causas absolutas y relativas de inadmisibilidad, fijada en el auto del pleno de 6 de noviembre de 2013 (recurso 485/2012), asumida en resoluciones posteriores como las sentencias 577/2015, de 5 de noviembre; 667/2016, de 14 de noviembre; 292/2017, de 12 de mayo; o más recientemente 142/2021, de 15 de marzo; 629/2021, de 27 de septiembre; 658/2021, de 4 de octubre; 843/2021, de 9 de diciembre; 283/2022, de 4 de abril, 1032/2022, de 23 de diciembre o 1219/2023, de 11 de septiembre, entre otras muchas. Según tal doctrina:

»"[...] puede ser suficiente para pasar el test de admisibilidad y permitir el examen de fondo del recurso, la correcta identificación de determinados problemas jurídicos, la exposición aun indiciaria de cómo ve la parte recurrente el interés casacional y una exposición adecuada que deje de manifiesto la consistencia de las razones de fondo. En tales casos, una interpretación rigurosa de los requisitos de admisibilidad que impidan el acceso a los recursos extraordinarios no es adecuada a las exigencias del derecho de tutela efectiva jurídica de la sentencia (sentencias 667/2016, de 14 de noviembre, con cita de la 439/2013, de 25 de junio; 2/2017, de 10 de enero y 149/2017, de 2 de marzo)".».

TERCERO.- Falta de legitimación de los coherederos para reclamar, en nombre y beneficio propio frutos, rendimientos o daños derivados del caudal relicto mientras dure la situación de comunidad hereditaria. Examen conjunto de los tres motivos. Desestimación.

1.-La evidente conexión entre los tres motivos del recurso aconseja su estudio y resolución conjunta.

2.-A juicio de las recurrentes, la sentencia de esa sala 194/1996, de 19 de marzo, que constituye el centro argumental del segundo motivo de casación, apoya la tesis de su plena legitimación activa para reclamar, en nombre y beneficio propios, los daños y perjuicios derivados de la utilización exclusiva y excluyente por la tercera coheredera de un bien integrante del caudal relicto, pese a referirse a un periodo anterior a la división de la herencia. Sin embargo, dicha sentencia se refiere a una comunidad ordinaria sujeta al régimen de los arts. 392 y siguientes del Código Civil (CC), y no a una comunidad hereditaria. En la versión de la sentencia publicada en el CENDOJ se advierten algunos errores de transcripción, pero no hay dudas acerca de su contenido, que se reproduce a continuación, salvando esas posibles erratas:

«El motivo combate la Sentencia recurrida porque, contra lo dispuesto en el art. 394 del Código Civil, consiente el uso y posesión exclusiva de un inmueble a dos comuneros, contra el parecer de los mayoritarios que han acordado, en uso del art. 398 del Código Civil, hacer cesar al que se dedicaba, que es a centro escolar. [...]

»En el caso litigioso, el acuerdo tomado por los comuneros mayoritarios, notificado por conducto notarial a los minoritarios, se basaba en los arts. 394 y 398 del Código Civil. La Sentencia recurrida, que confirma la de primera instancia desestimando la demanda, los vulnera en tanto que desconoce el derecho de los demás comuneros distintos de los poseedores exclusivos a servirse también de las cosas comunes de acuerdo con su destino (art. 394), y desconoce la eficacia que debe tener el acuerdo mayoritario para el mejor disfrute de la finca, si bien puede ser objeto de impugnación por los disidentes (art. 398). La Sentencia de primera instancia niega eficacia a la voluntad de los mayoritarios "pues ni concretan el nuevo destino que desean dar al edificio ni especifican el beneficio adicional que ese hipotético cambio representaría". No es completamente cierto, pero no lo es menos que existen dos comuneros en posesión exclusiva del edificio; que nada consta probado en las Sentencias de instancia que esa posesión exclusiva beneficie a los demás comuneros; y que la comunidad obtendría un beneficio para todos decidiendo cualquier otro destino, incluso su enajenación, en lugar de la anómala situación actual. Por todo ello, no puede negarse eficacia a un acuerdo mayoritario, como el del caso de autos, que pretenda acabar con ella todo por los comuneros mayoritarios, sin que pueda invocarse el socorrido principio de la buena en el ejercicio de los derechos, como hace la instancia, para negar el derecho elemental que todo dominio posee, pues buena fe no existe en modo alguno en la posición de los minoritarios demandados, que pretenden perpetuar su situación abusiva a todas luces. [...]

»Segundo: El motivo segundo acusa infracción de los arts.1.100, 1.101 y 1.106 del Código Civil ya que la Sentencia recurrida niega indemnización de daños y perjuicios a los actores.

»Para juzgar [...]este motivo hay que partir de que en su demanda solicitaban los actores, [...] la condena de los demandados al pago de una indemnización a cuantificar en ejecución de Sentencia sobre las bases que especificaban. La Sentencia de primera instancia denegó esta petición, sin perjuicio de que los actores pudiesen volver a plantearla al amparo del art. 393 del Código Civil si no recibieren su parte proporcional en los beneficios, y este rechazo y fundamentación es aceptado por la Sentencia recurrida.

»En realidad, hasta la fecha en que se recibe por los demandados la notificación fehaciente del acuerdo de los mayoritarios para que pusiesen el inmueble a disposición de la comunidad (14 de marzo de 1989) hay una posesión exclusiva de los primeros que ha sido consentida y tolerada por los demandantes, aunque no una donación de los frutos o utilidades civiles que ello pudiera reportar [...] pues la donación no se presume. Desde



el 14 de marzo de 1989, existe intimación clara y evidente de que cumplan la obligación de entrega de la cosa (art. 1.100), lo que obliga al moroso a la indemnización de daños y perjuicios (art. 1.101), comprensivos del daño emergente y lucro cesante (art. 1.106).

»Para el primer periodo, es aceptable que la indemnización no sea otra cosa que la participación en los beneficios líquidos de la explotación del colegio, lo que no se ha pedido y nada se puede dar para no caer en incongruencia».

En el fallo de la sentencia se condena a los comuneros poseedores a «indemnizar a los demandantes en la cantidad que en ejecución de Sentencia se determine, teniendo en cuenta lo que en proporción a sus respectivas cuotas de copropietarios de la expresada finca les correspondería percibir por un arrendamiento de la misma».

3.-Lo que las recurrentes no tienen en cuenta es que esta solución, que es viable para una comunidad ordinaria, no lo es para una comunidad hereditaria, que se rige por normas diferentes. Son precisamente esas reglas las que sustentan la falta de legitimación de las recurrentes para reclamar en nombre y beneficio propios los daños y perjuicios que consideran que les ha causado la posesión exclusiva y excluyente del inmueble por la tercera coheredera, pues esos daños, de existir, no se proyectan directamente sobre el patrimonio de aquellas, sino sobre la comunidad hereditaria sujeta a partición.

Dejamos al margen la cuestión obvia de que en el año 2011, que es la fecha que las recurrentes toman como referencia inicial de su reclamación, la demandada era la única heredera testamentaria del causante, ya que la impugnación de la desheredación no se resolvió hasta el 15 de febrero de 2013, y también el hecho probado de que la firmeza de la sentencia de desahucio por precario desplegó sus efectos a partir del 13 de junio de 2018. Lo verdaderamente importante es que cuando se presentó la demanda que inició este procedimiento se encontraba en plena tramitación el proceso de división de herencia, por lo que los bienes del caudal relicto estaban en situación de comunidad hereditaria, que es, como hemos apuntado, una comunidad muy diferente de la comunidad ordinaria de los arts. 392 y siguientes.

4.-En efecto, como apunta, entre otras la sentencia 287/2016, de 4 de mayo, la comunidad hereditaria solo cesa con la partición:

«Con la partición cesa la comunidad hereditaria y el derecho en abstracto de los comuneros (herederos, legatarios y, en su caso, legitimarios) se transforma en el derecho concreto sobre los bienes que le han sido adjudicados, conforme a la doctrina especificativa de la partición. Así, sentencias de 21 julio 1986, 13 octubre 1989, 21 mayo 1990, 5 marzo 1991, 28 mayo 2004, 16 septiembre 2010, 26 enero 2012, todo ello conforme al artículo 1068 del Código civil».

Mientras dura, la comunidad hereditaria se rige, en primer lugar, por las normas que haya dispuesto el causante y/o por los acuerdos de los coherederos. En segundo lugar, deben aplicarse las normas especiales del CC sobre materias tan variadas como la partición (arts. 1051 y siguientes CC), la colación, en su caso (arts. 1035 y siguientes CC), el pago de deudas hereditarias (arts. 1082 a 1087 CC), y la administración de la herencia (art. 1026 CC, que es la situación en la que se encuentra el caudal hasta que resulten pagados todos los acreedores comunes y los legatarios).

La sentencia 506/2008, de 25 de junio, recuerda que «por medio de la aceptación de la herencia [...] el heredero viene a adquirir la titularidad de un derecho hereditario abstracto, en el sentido de que la cuota que le pertenece recae sobre el global del caudal hereditario». Y añade:

«Un derecho que la STS 17 de mayo de 1966 calificaba como "un derecho impreciso e inalienable sobre las cosas de que se componga el caudal". Sólo la partición atribuirá el dominio de bienes concretos pertenecientes a la herencia, siempre que el dominio esté verdaderamente contenido en el caudal relicto (SSTS 3 de febrero y 27 de mayo de 1982, 3 de junio de 1989, 5 de marzo de 1991, etc). Aún con mayor énfasis decía la STS 29 de diciembre de 1988, con precedente en la de 16 de febrero de 1987, que la partición hereditaria tiene por objeto la transformación de las participaciones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto (derecho hereditario) en titularidades concretas sobre bienes determinados, bien en propiedad exclusiva, bien en proindivisión, ya que, efectivamente, de la comunidad hereditaria puede pasarse, por vía de partición, a un estado de indivisión regido por las normas de la comunidad ordinaria o por cuotas o romana (artículos 392 y sigs. CC), como han señalado, entre muchas otras, las SSTS 20 de octubre de 1992, 25 de abril de 1994, 6 de marzo de 1999, 28 de junio de 2001 , etc. [...]

»La diferencia entre la comunidad que resulta de una sucesión hereditaria por causa de muerte y la comunidad o condominio en general, que se regula en el Título III del Libro II del Código civil, se encuentra, como ha señalado la doctrina, en que "mientras en aquélla cada heredero, hasta que se realice la partición, sólo disfruta de una parte ideal de todos los bienes de la herencia, sin una posesión real individual que corresponde a todos,

en éste disfruta de una posesión real y efectiva de la parte que le corresponde en la cosa, de la cual puede disponer, como se deduce de los artículos 399 y 394 CC (SSTS 25 de noviembre de 1961, 21 de marzo de 1968 , etc.)».

5.-Por lo expuesto, no resulta de aplicación directa al caso la doctrina que resulta de las sentencias que resuelven conflictos suscitados en el seno de una comunidad ordinaria, ni tampoco las que se refieren a una partición hereditaria ya realizada cuando se presenta la demanda, pues el matiz que singulariza este caso es que la demanda se presenta de forma paralela al proceso de división de herencia. Esto es, las coherederas decidieron ejercitar la acción en su propio nombre y derecho, y no en beneficio de la comunidad hereditaria, antes de que hubiera finalizado el proceso de división de herencia.

La falta de legitimación activa para actuar en nombre propio ha sido ampliamente desarrollada por esta sala con ocasión de la viabilidad de las demandas de desahucio por precario que un coheredero puede dirigir contra otro, siempre que actúe en beneficio de la comunidad hereditaria. De hecho, así lo hicieron las recurrentes cuando formularon su propia demanda de desahucio contra la coheredera, pues actuaron en beneficio de la comunidad y no en nombre propio. Ya la antigua sentencia 547/2010, de 16 de septiembre, recordaba que:

«En el período de indivisión que precede a la partición hereditaria los herederos poseen el patrimonio del causante colectivamente, permaneciendo indeterminados sus derechos hasta que la partición se realiza, y en este estado de indivisión, ningún heredero puede reclamar para sí, sino para la comunidad hereditaria (SSTS de 25 de junio de 1995). La partición tiene carácter de operación complementaria de la transmisión y es siempre indispensable para obtener el reconocimiento de propiedad sobre bienes determinados (STS de 4 de mayo de 2005)».

Si dejamos al margen casos muy singulares, como las herencias compuestas por un único bien, la doctrina de esta sala ha reiterado que el coheredero que ejercita la acción de desahucio contra otro debe hacerlo en beneficio de la comunidad. La sentencia 1576/2024, de 20 de noviembre, razona sobre el particular:

«3. A partir de la sentencia del pleno 547/2010, de 16 de septiembre, es jurisprudencia consolidada el reconocimiento del ejercicio de la acción de desahucio por precario entre coherederos y en beneficio de la comunidad. Esta doctrina se fundamenta en la idea de que, durante el período de indivisión que precede a la partición, todos los coherederos tienen título para poseer como consecuencia de su participación en la comunidad hereditaria, pero ese título no ampara una posesión en exclusiva y excluyente de un bien común por uno de ellos».

La necesidad de actuar en beneficio de la comunidad hereditaria se reitera en la sentencia 178/2021, de 29 de marzo («[e]sta jurisprudencia requiere, por el propio fundamento por el que en estas hipótesis se reconoce la acción de desahucio, que subsista la situación de indivisión previa a la partición y que la acción se ejercite en beneficio de la comunidad»).

6.-No existe ninguna razón que permita aplicar un régimen diferente a la legitimación de coherederas para reclamar en su propio nombre y derecho supuestos frutos o daños relacionados con los bienes integrantes del caudal relicto mientras dura la comunidad hereditaria, pues los frutos, daños y gastos forman parte precisamente de dicho caudal y no del patrimonio particular de los coherederos. Piénsese, por ejemplo, que, en términos generales -aunque no sea este el caso-, si existiera pasivo en el inventario, cualquier aporte patrimonial relacionado con los bienes de la herencia tendría que ir destinado, en primer lugar, al pago de las deudas frente a los acreedores, pues estos tienen la facultad de oponerse a que se haga la partición hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos (art. 782.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, LEC) e incluso de solicitar la intervención del caudal (art. 792.2. LEC).

7.-Tampoco resultan aplicables al caso las sentencias que versan sobre la inclusión en las operaciones particionales de las rentas, frutos o daños causados por la negligencia o malicia de un heredero, porque también en esos casos las partidas que han de tomarse en consideración forman parte de la comunidad hereditaria y del caudal, y no del patrimonio de cada coheredero. El art. 1063 CC establece sobre el particular:

«Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos y los daños ocasionados por malicia o negligencia».

Respecto de los frutos percibidos por alguno de los coherederos durante la situación de indivisión, es evidente que estos pertenecen a la comunidad hereditaria. En palabras de la sentencia 333/2010, de 10 de junio:

«[E]l art.1063 CC contiene una norma específica sobre los efectos de la partición hereditaria, de modo que, adjudicadas las cosas a dos de las herederas, ellas deben los beneficios de dichas cosas, que no se han hecho efectivos a la propia herencia, de modo que los frutos de los bienes percibidos se deben a la herencia



en virtud de la máxima romana *fructus augent haereditatem*, es decir, los frutos pertenecen a la herencia, con independencia de la buena o la mala fe de los poseedores en este periodo y todo ello para evitar que un heredero se apropie de más bienes que otro (STS de 7 julio 1995). [...]»

[D]ebe añadirse que como señalan sentencias de esta Sala, "lo dispuesto en el párrafo primero del art. 451 por implicar una norma de carácter general, debe ceder ante la específica del art. 1063, que es aplicable cualquiera que sea el título por el cual las demandadas disfrutaron de los bienes de la herencia[...]" (SSTS 30 octubre 1976 y 30 septiembre 1994)».

Si se trata de frutos o rendimientos hipotéticos o meramente teóricos, es decir, de las rentas que se hubieran podido obtener, por ejemplo, de un bien inmueble, de no haber estado ocupado por uno de los coherederos, la jurisprudencia de esta sala tradicionalmente los ha excluido del ámbito del art. 1063 CC, pues esta norma se refiere solo a tres supuestos de hecho: las rentas y frutos realmente percibidos de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos y los daños ocasionados por malicia o negligencia. En este sentido, la sentencia 834/1994, de 30 de septiembre, reiterada por la posterior sentencia 666/2007, de 4 de junio y, en parte, por la sentencia 546/2020, de 20 de octubre, razonaba:

«El art. 1.063 del Código Civil ha sido correctamente aplicado por el Tribunal de Apelación para excluir de la partición hereditaria la referida cantidad, de acuerdo con la doctrina de esta Sala que [...] [establece] que dicho precepto debe entrar en juego en cuanto a los frutos y rentas percibidos a partir de ese momento hasta la práctica de las operaciones pertinentes [...], sin que en forma alguna deba extenderse la devolución de tales frutos y rentas a los podidos percibir, por no hallarse incluidos en el artículo últimamente mencionado y ser principio general de Derecho, el que dice que: *Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tenit* [...]».

Ahora bien, nada impide incluir también en el ámbito del art. 1063 CC los daños causados por la negligencia o malicia de uno de los coherederos, si se aprecia en su conducta -particularmente en la utilización exclusiva y excluyente de bienes de la herencia- mala fe o abuso del derecho, pero en todo caso esa partida redundará en beneficio común de la herencia y no directamente en beneficio particular del resto de los coherederos.

8.-La mayoría de las sentencias de audiencias provinciales que las recurrentes consideran que apoyan su tesis se refieren a supuestos diferentes del que aquí nos ocupa. Por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14.ª, 196/2012, de 4 de mayo, enjuicia una acción de división de la vivienda común planteada entre dos excónyuges a la que se acumuló una acción de indemnización de daños y perjuicios en cantidad equivalente a la renta de mercado dejada de percibir por haber continuado residiendo la demandada en la vivienda, incumpliendo lo pactado en el convenio regulador.

La sentencia de la misma Audiencia y Sección 158/2015, de 8 de junio, se refiere a una partición ya realizada, como se desprende de la consignación de los porcentajes concretos de atribución a quienes ya eran copropietarios proindiviso (la viuda del 66,666% en pleno dominio y usufructuaria del 16,666%, y los hijos, cada uno de ellos, el 2,3809% en pleno dominio y nudos propietarios en la misma proporción).

La sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3.ª, 183/2013, de 28 de junio, versa sobre una acción de división de una cosa común en comunidad ordinaria. Y la de la Audiencia Provincial de León, Sección 1.ª, 508/2012, de 17 de diciembre, afecta a una comunidad ordinaria con porcentajes de atribución del proindiviso ya determinados.

Solo la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 19.ª, 207/2018, de 6 de junio, parece mantener la misma tesis que las recurrentes, pero hemos de tener en cuenta, no solo que se trata de una sentencia dictada por la Audiencia como tribunal unipersonal, sino también que su base decisoria es precisamente la ya citada sentencia de esa sala 194/1996, de 19 de marzo, relativa a una comunidad ordinaria, por lo que no toma en consideración las diferencias expuestas entre esta modalidad de comunidad y la comunidad hereditaria.

9.-Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- *Costas y depósitos*

1.-De acuerdo con lo previsto en el art. 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la LEC, las costas del recurso de casación deben ser impuestas a la parte recurrente.

2.-Procede acordar también la pérdida del depósito de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido



:

1.º-Desestimar el recurso de casación interpuesto por D.ª Isidora y D.ª Clemencia contra la sentencia 87/2021, de 16 de abril, dictada por la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Granada en el recurso de apelación 28/2021, derivado del juicio ordinario 495/2018 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Santa Fe.

2.º-Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del recurso de casación y acordar la pérdida del depósito constituido.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ